



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA  
DESPACHO TERCERO  
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia Caquetá, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

|                  |  |
|------------------|--|
| RADICACIÓN       | 18-001-33-33-001-2019-00903-01         |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| ACTOR            | STEIN TAFUR PEÑA                       |
| DEMANDADO        | NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  |

*Aprobado en sala 18 de la fecha*

### 1. ASUNTO.

Procede la Sala a resolver el impedimento manifestado por la Juez Primera 1° Administrativa del Circuito Judicial de Florencia – Caquetá, que se extiende a todos los Jueces Administrativos de Florencia, en relación con el conocimiento del asunto de la referencia, por considerar que le asiste un interés directo.

### 2. ANTECEDENTES.

Stein Tafur Peña a través de apoderado judicial, promovió medio de control con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 31560-TH-0240 del 31 de mayo de 2019, por medio del cual, la entidad demandada le negó y confirmó su negativa a reconocer, liquidar, y pagar una nivelación salarial con la respectiva inclusión de la bonificación judicial de que trata el Decreto 0382 del año 2013, como factor salarial y demás derechos.

A título de restablecimiento del derecho pide tener la bonificación judicial como factor salarial a tener en cuenta para la liquidación y pago total de los derechos laborales, prestacionales y convencionales a partir del año 2013 en adelante hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

### 3. MOTIVOS DE IMPEDIMENTO.

.- **La Juez Primera 1° Administrativa de Florencia – Caquetá** manifestó -mediante proveído del catorce (14) de febrero de 2020<sup>1</sup>-, que se encuentra impedida para conocer del presente asunto por encontrarse incurso en la causal contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., en concordancia con el artículo 131 del C.P.A.C.A., pues considera tener interés directo en el asunto al ser beneficiaria de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 que guarda similitud con aquella reclamada por el actor.

---

<sup>1</sup> Folio 18 C1.



Agregó que dicho impedimento se extiende a todos los jueces administrativos.

#### 4. CONSIDERACIONES

##### 4.1 Competencia.

Conforme a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, esta Corporación es competente para conocer del presente impedimento.

##### 4.2 Problema jurídico.

Le corresponde a esta Sala determinar si sobre la Juez Primera Administrativa del Circuito Judicial de Florencia– Caquetá, concurre la situación alegada para declarar el impedimento y en consecuencia separarla del conocimiento del asunto sometido a debate.

Para resolver el problema jurídico, la Sala analizará la normatividad aplicable al caso concreto, con relación a las causales de impedimento y recusación que establece el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012.

##### **4.3 La Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá declarará fundado el impedimento manifestado por la Juez Primera Administrativa del Circuito Judicial de Florencia – Caquetá.**

De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, las causales de impedimento constituyen un mecanismo procedimental que busca proteger los principios esenciales de la administración de justicia como son la independencia e imparcialidad del juez, que de igual manera se interpreta como un derecho subjetivo de los ciudadanos a que los pleitos sometidos a la jurisdicción se resuelvan respetando el debido proceso<sup>2</sup>.

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente para los procesos presentados con posterioridad al 2 de julio de 2012 (art. 308 CPACA), sobre el tema de los impedimentos estableció lo siguiente:

*“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos  
(...)”*

De acuerdo con diferentes pronunciamientos de nuestro órgano de cierre, la remisión que efectúa el artículo transcrito debe entenderse también respecto del Código General del Proceso, el cual entró a regir los procesos adelantados ante esta Jurisdicción a partir del año 2014, dicho compendio normativo,

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Autos 039 de 2010 y 350 de 2010; y Sentencia C-496 de 2016.



consagra la causal en la que se consideran se encuentran incursos los Jueces Administrativos. Veamos

*“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*

*(...)”*

Sobre el interés directo en el proceso, el Consejo de Estado<sup>3</sup> –entre otras, mediante auto del 13 de septiembre de 2012- en tratándose de decisiones que involucren pronunciamientos sobre valores salariales que le son aplicables al funcionario judicial, ha sostenido lo siguiente:

*“(...) El impedimento invocado por los magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se encuadra dentro de aquellas prohibiciones relativas al interés, bien sea directo o indirecto. En el caso concreto, consiste en decidir sobre la legalidad de un acto, que versa sobre cuestiones que tienen relación directa con los magistrados que han de tomar la decisión, por cuanto los Decretos 610 de 1998 contienen disposiciones acerca de valores salariales que les son aplicables.*

*Por lo anterior, estima la Sala fundado el impedimento manifestado por todos los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por ello, el impedimento habrá de aceptarse (...)” (sic).*

Con fundamento en lo anterior, encuentra la Corporación fundada la causal invocada por la Juez Primera Administrativa del Circuito Judicial de Florencia, en virtud del interés que eventualmente puede tener en relación con las pretensiones de la demanda, debido a que la bonificación judicial que se reclama como factor salarial para efectos de la reliquidación de las prestaciones sociales de los demandantes, fue igualmente creada para los servidores de la rama judicial mediante el Decreto 383 de 2013 y en ese orden de ideas que puede resultar beneficiada de la postura jurídica que se adopte en caso de prosperar las pretensiones de la demanda, lo que afectaría el principio de imparcialidad que debe gobernar la administración de justicia, al participar en la elaboración de una tesis jurídica que acceda al reconocimiento del carácter de factor salarial de la bonificación judicial, lo que generaría *per se* una reliquidación de las prestaciones sociales que hubieren sido pagadas.

Por su parte, el artículo 131 de La Ley 1437 de 2011, señala:

**“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:(...)”*

---

<sup>3</sup> C.E. Sección II. Auto 13/09/2012, Rad. No. 2012-01243-01(1860-12), C.P.: Alfonso Vargas Rincón. Ver también C.E. Sección III, auto del 13.12.2010, Rad. No. 25000-23-25-000-2007-01298-02(39287), C.P. Stella Conto Díaz del Castillo



2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto." (Destacamos)

En vista de lo antes expuesto y dado que se encuentra fundado el impedimento manifestado por la Juez Primera Administrativa del Circuito Judicial de Florencia Caquetá y que cobija a los demás Jueces Administrativos se dará cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

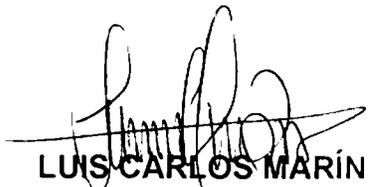
Por lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá.

### RESUELVE:

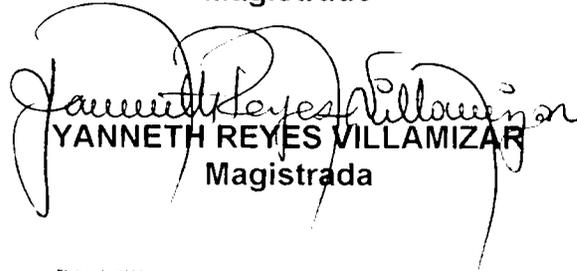
**PRIMERO. DECLARAR FUNDADO EL IMPEDIMIENTO** manifestado por la Juez Primera 1° Administrativa del Circuito Judicial de Florencia - Caquetá, que se extiende a los demás Jueces Administrativos de Florencia, por lo que se le acepta y separa del conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO.** En firme esta providencia, por Secretaría envíese el expediente a la Presidencia de esta Corporación, para que efectué la designación de un (1) conjuez que asumirá el conocimiento del asunto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

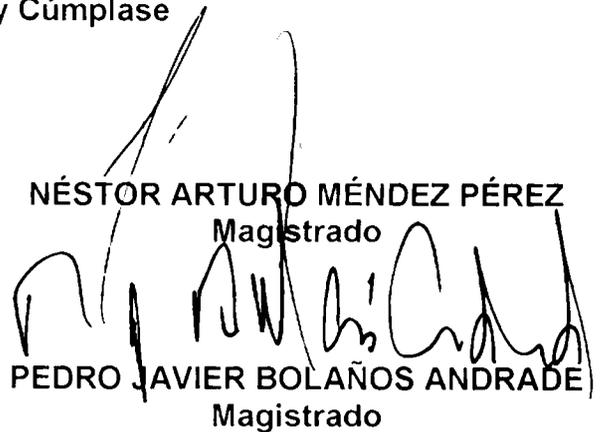
Notifíquese y Cúmplase



**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado



**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada



**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**  
Magistrado

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado

Elaboró: KAT



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN  
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia -Caquetá, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD**  
**RADICACIÓN: 18-001-23-33-000-2020-00035-00**  
**DEMANDANTE: WILLIN ROBINSON ANZOLA BOLAÑOS**  
**DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS**

### 1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad del medio de control de nulidad instaurado por Willin Robinson Anzola Bolaños contra el Banco Agrario de Colombia y la Procuraduría General de la Nación.

### 2. ANTECEDENTES

WILLIN ROBINSON ANZOLA BOLAÑOS, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, promovió demanda en ejercicio del medio de control de *NULIDAD* contra el Banco Agrario de Colombia y la Procuraduría General de la Nación con el fin que se declare la nulidad de las Resoluciones de fecha 14 de octubre de 2009<sup>1</sup> y 29 de abril de 2011<sup>2</sup>, proferidas por la Coordinación de Control Disciplinario Interno Regional Sur del Banco Agrario de Colombia dentro del proceso disciplinario 074-008-2009, así como de la Resolución del 27 de marzo de 2015<sup>3</sup>, proferida por el Procurador General de la Nación.

Por auto del 19 de septiembre de 2019<sup>4</sup>, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, remitió las presentes diligencias a este Tribunal por competencia, correspondiéndole el conocimiento al Despacho Tercero, según acta individual de reparto de la oficina de apoyo judicial adiada 14 de febrero de 2020<sup>5</sup>, ingresando el proceso el 17 de febrero siguiente<sup>6</sup>.

### 3. CONSIDERACIONES

Tratándose del medio de control de nulidad instaurado contra actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional, para efectos de la competencia ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no es relevante la cuantía ni el asunto; lo determinante es quién expide el acto

<sup>1</sup> Por el cual el Coordinador de Control Disciplinario Interno, Regional Sur del Banco Agrario profirió pliego de cargos contra el demandante. Fl. 52 al 70

<sup>2</sup> Por el cual el Coordinador de Control Disciplinario Interno, Regional Sur del Banco Agrario declaró disciplinariamente al demandante por incurrir en concurso homogéneo y sucesivo y de una falta gravísima y lo sancionó con destitución e inhabilidad general por el término de once (11) años Fl. 68 al 79

<sup>3</sup> Auto por medio del cual, el Procurador General de la Nación, decidió no revocar el fallo disciplinario, proferido por la Coordinación de Control Disciplinario Interno de la Regional Sur del Banco Agrario de Colombia el 29 de abril de 2010, dentro del expediente 074-008-2009, a través del cual, fue sancionado disciplinariamente el señor WILLIN ROBINSON ANZOLA BOLAÑOS con destitución e inhabilidad general por once años.

<sup>4</sup> Fl. 92 a 93

<sup>5</sup> Fl. 98

<sup>6</sup> F. 99

objeto de reproche, así lo contempló el legislador en el artículo 149<sup>7</sup> numeral 1<sup>o</sup> de la Ley 1437 de 2011, por medio del cual, se le entregó la competencia al Consejo de Estado en única instancia en aquellos asuntos en los que se debata la nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional.

En virtud de lo anterior y como quiera que dentro de la demanda de la referencia se demandó la nulidad en otros actos administrativos<sup>9</sup> de la Resolución del 27 de marzo de 2015, emanada directamente por el Procurador General de la Nación, con la que decidió no revocar un fallo disciplinario, autoridad del orden nacional, corresponde entonces en esta oportunidad, según las voces del numeral 1<sup>o</sup> del artículo 149 del CPACA declarar la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Caquetá, y en su lugar, ordenar que el expediente sea remitido a la Sección Segunda del Consejo de Estado.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE:

**PRIMERO-**. Declarar la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Caquetá para conocer el proceso de Nulidad por Willin Robinson Anzola Bolaños, contra el Banco Agrario de Colombia y la Procuraduría General de la Nación de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO-**. Remitir el expediente a la mayor brevedad posible, a través de la Secretaría de este Tribunal, a la Sección Segunda del Consejo de Estado, y previamente realizar las desanotaciones respectivas en el Sistema Siglo XXI.

**Notifíquese y cúmplase.**



**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado

Elaboró: M.A.S.P

<sup>7</sup> **ARTÍCULO 149. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA.**

*El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:*

<sup>8</sup> *1. De los de nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas del mismo orden."*

(...)

<sup>9</sup> Resoluciones expedidas por el Coordinador de la oficina de Control Disciplinario Interno, Regional Sur del Banco Agrario por medio de las cuales profirió pliego de cargos contra el demandante y lo declaró disciplinariamente responsable sancionándolo con destitución e inhabilidad general por el término de once (Resoluciones de fecha de fecha 14 de octubre de 2009 y 29 de abril de 2011). actuaciones surtidas al interior del proceso disciplinario adelantado bajo el radicado 074-008-2009



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA  
DESPACHO TERCERO  
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia Caquetá, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

|            |    |                                |
|------------|----|--------------------------------|
| RADICACIÓN |    | 18-001-33-33-001-2019-00722-01 |
| MEDIO      | DE | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO     |
| CONTROL    |    | DEL DERECHO                    |
| ACTOR      |    | LEIDY MARÍN DUQUE              |
| DEMANDADO  |    | NACIÓN- RAMA JUDICIAL          |

*Aprobado en sala 18 de la fecha*

### 1. ASUNTO.

Procede la Sala a resolver el impedimento manifestado por la Juez Primera 1° Administrativa del Circuito Judicial de Florencia – Caquetá, que se extiende a todos los Jueces Administrativos de Florencia, en relación con el conocimiento del asunto de la referencia, por considerar que le asiste un interés directo.

### 2. ANTECEDENTES.

Leidy Marín Duque a través de apoderado judicial, promovió medio de control con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Rama Judicial, con el fin que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio No. DESAJNEO17-2081 del 14 de febrero de 2018 y el acto ficto generado por el silencio administrativo negativo frente al recurso interpuesto por la actora el 23 de febrero siguiente, por medio de los cuales, la entidad le negó y confirmó su negativa a reconocer, liquidar, y pagar una nivelación salarial con la respectiva inclusión de la bonificación judicial de que trata el Decreto 0382 del año 2013, como factor salarial y demás derechos.

A título de restablecimiento del derecho pide tener la bonificación judicial como factor salarial a tener en cuenta para la liquidación y pago total de los derechos laborales, prestacionales y convencionales a partir del año 2013 en adelante hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

### 3. MOTIVOS DE IMPEDIMENTO.

.- **La Juez Primera 1° Administrativa de Florencia– Caquetá** manifestó - mediante proveído del catorce (14) de febrero de 2020<sup>1</sup>, que se encuentra impedida para conocer del presente asunto por encontrarse incurso en la causal contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., en concordancia con el artículo 131 del C.P.A.C.A., pues considera tener interés directo en el asunto al ser beneficiaria de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 que guarda similitud con aquella reclamada por la actora.

---

<sup>1</sup> Folio 38 C1.



Agregó que dicho impedimento se extiende a todos los jueces administrativos.

#### 4. CONSIDERACIONES

##### 4.1 Competencia.

Conforme a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, esta Corporación es competente para conocer del presente impedimento.

##### 4.2 Problema jurídico.

Le corresponde a esta Sala determinar si sobre la Juez Primera Administrativa del Circuito Judicial de Florencia– Caquetá, concurre la situación alegada para declarar el impedimento y en consecuencia separarla del conocimiento del asunto sometido a debate.

Para resolver el problema jurídico, la Sala analizará la normatividad aplicable al caso concreto, con relación a las causales de impedimento y recusación que establece el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012.

##### **4.3 La Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá declarará fundado el impedimento manifestado por la Juez Primera Administrativa del Circuito Judicial de Florencia – Caquetá.**

De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, las causales de impedimento constituyen un mecanismo procedimental que busca proteger los principios esenciales de la administración de justicia como son la independencia e imparcialidad del juez, que de igual manera se interpreta como un derecho subjetivo de los ciudadanos a que los pleitos sometidos a la jurisdicción se resuelvan respetando el debido proceso<sup>2</sup>.

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente para los procesos presentados con posterioridad al 2 de julio de 2012 (art. 308 CPACA), sobre el tema de los impedimentos estableció lo siguiente:

*“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos  
(...)”*

De acuerdo con diferentes pronunciamientos de nuestro órgano de cierre, la remisión que efectúa el artículo transcrito debe entenderse también respecto del Código General del Proceso, el cual entró a regir los procesos adelantados ante esta Jurisdicción a partir del año 2014, dicho compendio normativo,

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Autos 039 de 2010 y 350 de 2010, y Sentencia C-496 de 2016



consagra la causal en la que se consideran se encuentran incursos los Jueces Administrativos. Veamos

*“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*

*(...)”*

Sobre el interés directo en el proceso, el Consejo de Estado<sup>3</sup> –entre otras, mediante auto del 13 de septiembre de 2012- en tratándose de decisiones que involucren pronunciamientos sobre valores salariales que le son aplicables al funcionario judicial, ha sostenido lo siguiente:

*“(…) El impedimento invocado por los magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se encuadra dentro de aquellas prohibiciones relativas al interés, bien sea directo o indirecto. En el caso concreto, consiste en decidir sobre la legalidad de un acto, que versa sobre cuestiones que tienen relación directa con los magistrados que han de tomar la decisión, por cuanto los Decretos 610 de 1998 contienen disposiciones acerca de valores salariales que les son aplicables.*

*Por lo anterior, estima la Sala fundado el impedimento manifestado por todos los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por ello, el impedimento habrá de aceptarse (...)” (sic).*

Con fundamento en lo anterior, encuentra la Corporación fundada la causal invocada por la Juez Primera Administrativa del Circuito Judicial de Florencia, en virtud del interés que eventualmente puede tener en relación con las pretensiones de la demanda, debido a que la bonificación judicial que se reclama como factor salarial para efectos de la reliquidación de las prestaciones sociales de los demandantes, fue igualmente creada para los servidores de la rama judicial mediante el Decreto 383 de 2013 y en ese orden de ideas que puede resultar beneficiada de la postura jurídica que se adopte en caso de prosperar las pretensiones de la demanda, lo que afectaría el principio de imparcialidad que debe gobernar la administración de justicia, al participar en la elaboración de una tesis jurídica que acceda al reconocimiento del carácter de factor salarial de la bonificación judicial, lo que generaría *per se* una reliquidación de las prestaciones sociales que hubieren sido pagadas.

Por su parte, el artículo 131 de La Ley 1437 de 2011, señala:

**“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:(...)”*

---

<sup>3</sup> C.E. Sección II, Auto 13/09/2012, Rad. No. 2012-01243-01(1860-12). C.P.: Alfonso Vargas Rincón. Ver también C.E. Sección III, auto del 13/12/2010, Rad. No. 25000-23-25-000-2007-01298-02(39287), C.P. Stella Conto Díaz del Castillo



2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto." (Destacamos)

En vista de lo antes expuesto y dado que se encuentra fundado el impedimento manifestado por la Juez Primera Administrativa del Circuito Judicial de Florencia Caquetá y que cobija a los demás Jueces Administrativos se dará cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

### RESUELVE:

**PRIMERO. DECLARAR FUNDADO EL IMPEDIMIENTO** manifestado por la **Juez Primera 1° Administrativa del Circuito Judicial de Florencia - Caquetá**, que se extiende a los demás Jueces Administrativos de Florencia, por lo que se le acepta y separa del conocimiento del presente asunto.

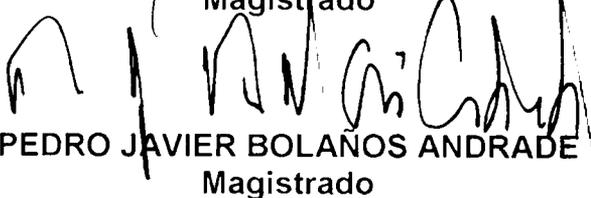
**SEGUNDO.** En firme esta providencia, por Secretaría envíese el expediente a la Presidencia de esta Corporación, para que efectúe la designación de un (1) conjuez que asumirá el conocimiento del asunto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase

  
**LUIS CARLOS MARIN PULGARÍN**  
Magistrado

  
**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**  
Magistrado

  
**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada

  
**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado

Elaboro AAPL



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA  
DESPACHO TERCERO  
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia Caquetá, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

|            |    |                                |
|------------|----|--------------------------------|
| RADICACIÓN |    | 18-001-33-33-004-2019-00911-01 |
| MEDIO      | DE | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO     |
| CONTROL    |    | DEL DERECHO                    |
| ACTOR      |    | EDNA JUANA BOBADILLA TORRES    |
| DEMANDADO  |    | NACIÓN- RAMA JUDICIAL          |

*Aprobado en sala 18 de la fecha*

### 1. ASUNTO.

Procede la Sala a resolver el impedimento manifestado por la Juez Cuarta 4° Administrativa del Circuito Judicial de Florencia – Caquetá, que se extiende a todos los Jueces Administrativos de Florencia, en relación con el conocimiento del asunto de la referencia, por considerar que le asiste un interés directo.

### 2. ANTECEDENTES.

Edna Juana Bobadilla Torres a través de apoderado judicial, promovió medio de control con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Rama Judicial, con el fin que se declare la nulidad de los actos administrativos contenido en i) el Oficio Nro. DESAJNEO18-6299 del 18 de septiembre de 2018. ii) la Resolución nro. DESANER19-1443 del 11 de febrero de 2019 y iii) el acto administrativo ficto o presunto negativo, originado en el recurso de apelación interpuesto por la actora, por medio de los cuales, la entidad demandada le negó y confirmó su negativa a reconocer, liquidar, y pagar una nivelación salarial con la respectiva inclusión de la bonificación judicial de que trata el Decreto 0382 del año 2013, como factor salarial y demás derechos.

A título de restablecimiento del derecho pide tener la bonificación judicial como factor salarial a tener en cuenta para la liquidación y pago total de los derechos laborales, prestacionales y convencionales a partir del año 2013 en adelante hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

### 3. MOTIVOS DE IMPEDIMENTO.

.- **La Juez Cuarta 4° Administrativa de Florencia – Caquetá** manifestó -mediante proveído del doce (12) de febrero de 2020<sup>1</sup>-, que se encuentra impedida para conocer del presente asunto por encontrarse incurso en la causal contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., en concordancia con el artículo 131 del C.P.A.C.A., pues considera tener interés

---

<sup>1</sup> Folio 53 C1.



directo en el asunto al ser beneficiaria de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 que guarda similitud con aquella reclamada por la actora.

Agregó que dicho impedimento se extiende a todos los jueces administrativos.

#### 4. CONSIDERACIONES

##### 4.1 Competencia.

Conforme a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA–, esta Corporación es competente para conocer del presente impedimento.

##### 4.2 Problema jurídico.

Le corresponde a esta Sala determinar si sobre la Juez Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Florencia– Caquetá, concurre la situación alegada para declarar el impedimento y en consecuencia separarla del conocimiento del asunto sometido a debate.

Para resolver el problema jurídico, la Sala analizará la normatividad aplicable al caso concreto, con relación a las causales de impedimento y recusación que establece el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012.

##### **4.3 La Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá declarará fundado el impedimento manifestado por la Juez Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Florencia – Caquetá.**

De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, las causales de impedimento constituyen un mecanismo procedimental que busca proteger los principios esenciales de la administración de justicia como son la independencia e imparcialidad del juez, que de igual manera se interpreta como un derecho subjetivo de los ciudadanos a que los pleitos sometidos a la jurisdicción se resuelvan respetando el debido proceso<sup>2</sup>.

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente para los procesos presentados con posterioridad al 2 de julio de 2012 (art. 308 CPACA), sobre el tema de los impedimentos estableció lo siguiente:

*“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos  
(...)”*

De acuerdo con diferentes pronunciamientos de nuestro órgano de cierre, la remisión que efectúa el artículo transcrito debe entenderse también respecto

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Autos 039 de 2010 y 350 de 2010; y Sentencia C-496 de 2016



del Código General del Proceso, el cual entró a regir los procesos adelantados ante esta Jurisdicción a partir del año 2014, dicho compendio normativo, consagra la causal en la que se consideran se encuentran incursos los Jueces Administrativos. Veamos

*“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*

*(...)”*

Sobre el interés directo en el proceso, el Consejo de Estado<sup>3</sup> —entre otras, mediante auto del 13 de septiembre de 2012- en tratándose de decisiones que involucren pronunciamientos sobre valores salariales que le son aplicables al funcionario judicial, ha sostenido lo siguiente:

*“(...) El impedimento invocado por los magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se encuadra dentro de aquellas prohibiciones relativas al interés, bien sea directo o indirecto. En el caso concreto, consiste en decidir sobre la legalidad de un acto, que versa sobre cuestiones que tienen relación directa con los magistrados que han de tomar la decisión, por cuanto los Decretos 610 de 1998 contienen disposiciones acerca de valores salariales que les son aplicables.*

*Por lo anterior, estima la Sala fundado el impedimento manifestado por todos los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por ello, el impedimento habrá de aceptarse (...)” (sic).*

Con fundamento en lo anterior, encuentra la Corporación fundada la causal invocada por la Juez Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Florencia, en virtud del interés que eventualmente puede tener en relación con las pretensiones de la demanda, debido a que la bonificación judicial que se reclama como factor salarial para efectos de la reliquidación de las prestaciones sociales de los demandantes, fue igualmente creada para los servidores de la rama judicial mediante el Decreto 383 de 2013 y en ese orden de ideas que puede resultar beneficiada de la postura jurídica que se adopte en caso de prosperar las pretensiones de la demanda, lo que afectaría el principio de imparcialidad que debe gobernar la administración de justicia, al participar en la elaboración de una tesis jurídica que acceda al reconocimiento del carácter de factor salarial de la bonificación judicial, lo que generaría *per se* una reliquidación de las prestaciones sociales que hubieren sido pagadas.

Por su parte, el artículo 131 de La Ley 1437 de 2011, señala:

---

<sup>3</sup> C.E. Sección II, Auto 13/09/2012, Rad. No. 2012-01243-01(1860-12), C.P. Alfonso Vargas Rincón. Ver también C.E. Sección III, auto del 13/12/2010, Rad. No. 25000-23-25-000-2007-01298-02(39287), C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.



**“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:(...)

**2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.” (Destacamos)**

En vista de lo antes expuesto y dado que se encuentra fundado el impedimento manifestado por la Juez Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Florencia Caquetá y que cubre a los demás Jueces Administrativos se dará cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

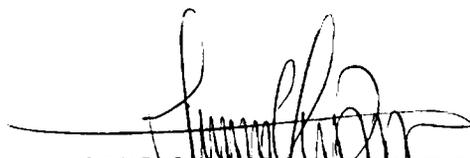
Por lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

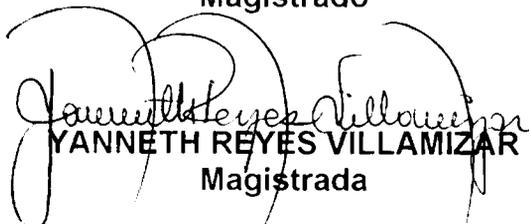
**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR FUNDADO EL IMPEDIMIENTO** manifestado por la Juez Cuarta 4° Administrativa del Circuito Judicial de Florencia - Caquetá, que se extiende a los demás Jueces Administrativos de Florencia, por lo que se le acepta y separa del conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO.** En firme esta providencia, por Secretaría envíese el expediente a la Presidencia de esta Corporación, para que efectúe la designación de un (1) conjuez que asumirá el conocimiento del asunto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado

  
**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada

  
**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**  
Magistrado

  
**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia - Caquetá, 27 FEB 2020

**MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACIÓN : 18001-23-40-000-2019-00058-00**  
**ACCIONANTE : MARLENY SANTA OVIEDO Y OTRO**  
**ACCIONADO : NACIÓN-MINDEFENSA-E JERCITO NACIONAL**  
**ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS Y PONE EN CONOCIMIENTO PRUEBAS**

**AUTO : A.I. 48-02-74-20**

El día 18 de octubre de 2019 se llevó a cabo Audiencia Inicial, en la cual se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

Por lo anterior, como quiera que se trata de pruebas documentales y considerando que las pruebas decretadas ya fueron practicadas e incorporadas en el proceso, se declara cerrado el Periodo Probatorio y se continúa con el trámite respectivo, por lo tanto el Despacho,

**DISPONE**

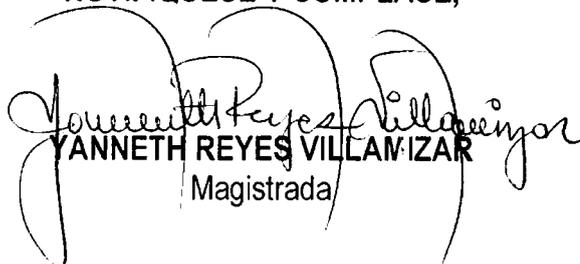
**PRIMERO: INCORPORAR** al presente proceso las pruebas allegadas.

**SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes la prueba documental allegada, para efecto de su contradicción.

**TERCERO: DECLARAR** cerrado el periodo probatorio en el presente asunto.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, a las partes y el Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada



El Poder Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  

---

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

---

Florencia - Caquetá. 27 FEB 2020

RADICACIÓN : 18001-23-40-000-2020-00010-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : JHON JAIRO FIERRO GONZÁLEZ  
DEMANDADO : UGPP  
ASUNTO : ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA  
AUTO No. : A.I. 47-02-73-20

Mediante memorial radicado el 17 de febrero de 2020 (fl. 553), el Dr. ANDRES FELIPE AGUIRRE CHALA, en calidad de apoderado de la parte demandante, solicita al despacho aceptar el retiro de la demanda, con fundamento en el artículo 174 del CPACA.

Así las cosas, y como quiera que lo pretendido por el libelista es el retiro de la demanda, esta juzgadora procede a verificar si se cumple o no con lo dispuesto en el artículo 174 del CPACA el cual en su tenor literario reza:

***“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”***

Observa el Despacho que en el asunto bajo estudio a folio 539 CP3 obra la constancia de la notificación por correo electrónico efectuada al Ministerio Público.

El artículo 199 del CPACA señala:

***“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. Modificado por el art. 612. Ley 1564 de 2012. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante***

*mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código.*

*(...)*

*Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente".*

De conformidad con lo establecido en el artículo de precedencia, se tiene que el auto admisorio de la demanda fue notificado al MINISTERIO PÚBLICO; por lo tanto no se cumplen a cabalidad los requisitos del artículo 174 del CPACA para acceder al retiro de la demanda.

Por lo expuesto, el Despacho 04 del Tribunal Administrativo del Caquetá

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACEPTAR** el retiro de la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurada por **JHON JAIRO FIERRO GONZÁLEZ** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP -**.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, continúese con el trámite respectivo.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia – Caquetá, 27 FEB 2020

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO : 18001-33-33-001-2015-00028-01  
DEMANDANTE : JULIO CESAR CEDEÑO CUELLAR  
DEMANDADO : CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
ASUNTO : RESUELVE SOLICITUD  
AUTO No. : A.S. 21-02-38-20

Mediante memorial (fl. 365 CP3) el demandante señor **JULIO CESAR CEDEÑO CUELLAR**, solicita se le indique *“el número de turno de fallo en el que se encuentra este despacho y el turno del presente proceso para ser fallado por este despacho”*

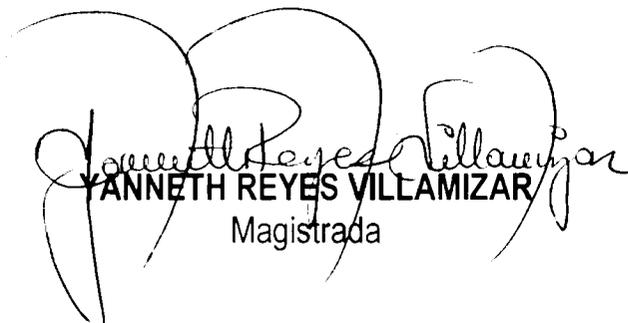
Por considerar procedente suministrar la información requerida por el actor, la suscrita Magistrada,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Informar al señor **JULIO CESAR CEDEÑO CUELLAR**, que el proceso de la referencia se encuentra en turno 101 de procesos a despacho para proferir sentencia.

**SEGUNDO:** Informar al señor **JULIO CESAR CEDEÑO CUELLAR** que actualmente se está atendiendo el proceso del turno 001, teniendo que se depuran los procesos que han sido atendidos, resultando ascendente el orden en el que se encuentran.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada



Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

Florencia Caquetá. 27 FEB 2020

RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2016-00143-01  
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
ACTOR : LEIDY JOHANNA HERRERA GIRALDO Y OTROS  
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA  
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR**

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 19 de diciembre de 2019<sup>1</sup>, fue debidamente sustentada por la parte recurrente<sup>2</sup>, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada

<sup>1</sup> Fls. 298 – 305 C. Principal No. 3.

<sup>2</sup> Fls. 312 – 325 C. Principal No. 3.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

Florencia Caquetá,

27 FEB 2020

RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2016-00470-01  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : YISNEYDY TORRES VALENZUELA  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA  
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR**

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 13 de diciembre de 2019<sup>1</sup>, fue debidamente sustentada por la parte recurrente<sup>2</sup>, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 13 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada

<sup>1</sup> Ffs. 286 – 292 C. Principal No. 2.  
<sup>2</sup> Ffs. 293 – 306 C. Principal No. 2.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

Florencia Caquetá. 27 FEB 2020

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2013-01001-01  
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
ACTOR : JOSE ABRAHAN MARIN Y OTROS  
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA, E.S.E. HOSPITAL  
COMUNAL LAS MALVINAS  
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 639 C.P.4) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo,

RESUELVE

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 27 FEB 2020

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2015-00008-01  
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
ACTOR : ESNEIDER GARZON CHAUX  
DEMANDADO : NACIÓN - MIN. DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 237 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo.

RESUELVE

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 27 FEB 2020

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2016-00217-01  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : YERSON ANDRES BORDA RODRIGUEZ  
DEMANDADO : CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ  
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 384 C.P.3) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo,

RESUELVE

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada